

EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

INNOVACIÓN DEL PGOU DE CÓRDOBA
"HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS"

PROMOTOR: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA.

1

INTRODUCCIÓN.

La modificación del Plan General de Ordenación Urbanística de Córdoba (en adelante, el PGOU de Córdoba), sobre la que trata el presente documento ambiental estratégico, tiene por objeto modificar el uso de un solar ubicado al noreste del Equipamiento preexistente, que pasaría de residencial aislada a equipamiento social privado. Ello, con objeto de posibilitar la implantación de un nuevo edificio destinado a servicios múltiples (consultas externas, servicio de día etc.) complementarios del Hospital.

Como se justifica más adelante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36.2.d) y 40.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía (en adelante, Ley GICA) dicha modificación del PGOU de Córdoba está sometida al trámite de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Conforme al artículo 39 de la Ley GICA, que regula el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada, el documento ambiental estratégico debe contener, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.
- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medioambiente de la aplicación del plan o programa.
- j) La incidencia en materia de cambio climático, según lo dispuesto en la Ley de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.
- k) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

En el presente caso, no es necesaria la elaboración de un estudio ambiental estratégico (cuyo contenido se regula en el anexo II de la Ley GICA) al no tratarse de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria sino simplificada.

Del mismo modo, al no ser necesaria la elaboración de un estudio ambiental estratégico, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 6/2012, de 17 de enero, el cual exige la inclusión de un estudio acústico entre la documentación comprensiva del estudio de impacto ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental.

El presente documento ambiental estratégico, ha adoptado los apartados antes señalados como estructura básica de contenidos con el fin de facilitar una adecuada comprensión de la modificación y de sus posibles implicaciones ambientales. Este doble cometido resulta de especial relevancia ya que, una vez admitido a trámite, este documento estratégico se remitirá para su consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y servirá de base para la decisión que se adopte en el informe ambiental estratégico.

En definitiva, el objetivo de este documento es trasladar al órgano ambiental, el objetivo de esta innovación, los cambios propuestos, la incidencia sobre el modelo territorial y las implicaciones ambientales que se puedan derivar de todo ello, acreditando justificadamente que dichas afecciones, no reúnen la significancia suficiente, en los términos planteados por la propia legislación para exigir otra tramitación diferente a la simplificada que actualmente se inicia.

1. OBJETIVOS DE LA INNOVACIÓN.

El objeto de la innovación pormenorizada del PGOU de Córdoba consiste en permitir la implantación de un equipamiento destinado servicios múltiples (consultas externas, servicio de día etc.) habilitando urbanísticamente el suelo conforme a la ordenación urbanística.

El propósito de la presente Innovación implica cambiar los parámetros de uso por tanto, suelo urbano consolidado, con edificación, que actualmente tiene la calificación y ordenanza de Residencial vivienda unifamiliar aislada UAS-2. La calificación que se pretende para esta parcela será la de Equipamiento (EQ) Social privado (S*).

El solar sobre el que se plantea la innovación, tiene una superficie de 1.002,00 m² y limita al sureste con parcela de Equipamiento donde se ubica el Hospital San Juan de Dios, referencia catastral 2773366UG4927S00011P.

Considerando la escasa entidad de la superficie que se recalifica y las condiciones y uso de la parcela, la aprobación de esta modificación se considera de carácter menor y en ningún caso supone un cambio del modelo territorial definido.

2. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PLAN PROPUESTO Y DE SUS ALTERNATIVAS RAZONABLES, TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLES.

2.1 Alcance y contenido del plan propuesto

En un documento de innovación del PGOU, el alcance se debe medir en relación con las transformaciones que puede generar sobre la situación existente, es decir, sobre el modelo territorial vigente. El modelo y la estructura urbana de la zona se respetan, ya que el objetivo se ciñe a la recalificación de una sola parcela de 1.002,00 m² frente a una ciudad con una extensión de más de 45 kilómetros cuadrados.

Atendiendo a la naturaleza y el alcance, esta innovación del PGOU, se considera ajustada a definición que proporciona el artículo 5.2.f) de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, según el cual se consideran “modificaciones menores” los planes y programas que suponen: *“cambios en las características de los planes o programas ya adaptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de la estrategia, directrices y propuestas o de su cronología, pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia”*.

2.2 Exposición de las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

ALTERNATIVA 0: No emprender modificación alguna, y desarrollar el producto residencial aislado y de baja densidad conforme a la ordenanza UAS-2.

Se contemplaría como “alternativa 0” no promover innovación alguna, es decir, desarrollar el suelo conforme a la ordenación vigente. Ello implica la renuncia a dotar a este espacio de la ciudad de un equipamiento social en un ámbito central de la ciudad de Córdoba.

La ordenación urbanística ha de optar por el modelo que mejor asegure la correcta funcionalidad de la ciudad existente atendiendo a su cualificación y reequipamiento. La necesidad de operar innovaciones en el ámbito urbano es inherente al proceso de recalificación y renovación de la ciudad, una necesaria variabilidad que evita procesos de expansión y crecimientos innecesarios, reñidos con los criterios de sostenibilidad urbana (mayor consumo de suelo, transporte, energía, recursos hídricos, etc.)

La ubicación, y el cambio de uso de residencial unifamiliar, responde a procurar la coherencia, funcionalidad y accesibilidad de las dotaciones y equipamientos, contribuyendo a la mixtura de usos en una zona caracterizada por la transición entre la tipología unifamiliar y la transformación de usos residenciales en usos social-sanitario, equipamientos.

Es necesario adoptar y mantener las decisiones sobre la ordenación del suelo en virtud de la apreciación de las necesidades reales, y siempre articulando los mecanismos dirigidos a la rehabilitación y colmatación de espacios urbanos.

ALTERNATIVA 1: Mantener la edificación existente como uso compatible a la ordenanza UAS-2.

Como uso compatible al residencial en tipología de unifamiliar aislada que está vigente en la parcela, la ordenación urbanística permitiría desarrollar un uso de Equipamiento Privado como el pretendido.

Para el desarrollo de ese Equipamiento Privado como uso compatible a la ordenanza UAS-2 no sería necesaria innovación alguna de planeamiento ni, en consecuencia, proceso de evaluación ambiental alguna. Lo que deja buena muestra que el cambio de uso pretendido con la presente innovación, por sí mismo, presenta una opción inocua desde el plano ambiental.

Por consiguiente, en términos económicos y sociales, hemos de descartar esta opción, pues supone un excesivo consumo ineficiente de suelo y de recursos, para, en definitiva, no llegar a alcanzar la satisfacción del interés general en el grado que se pretende.

ALTERNATIVA 2: Cambiar la calificación de la parcela para dotarla con el uso de equipamiento social y un parámetro de edificabilidad acorde con lo dispuesto en el artículo 13.13.2 del PGOU

Consideramos la implantación de este equipamiento accesible en términos económicos, no a una población exclusiva y excluyente, sino a un amplio margen de la sociedad que precisa de servicios de esta naturaleza.

La implantación del equipamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.13.2 del PGOU de Córdoba se adecua a la edificabilidad y la ocupación a los parámetros que se derivan del programa propio de la instalación y la adaptación de la ordenanza dominante en el entorno.

Advierte el punto 3) de este precepto, que cuando se trate de equipamientos que se localice en zonas de ordenanzas distintas, *“un informe previo municipal determinará soluciones de organización espacial, implantación, relación con el entorno, conformación de espacios públicos, accesos, etc.”.*

La parcela objeto de la innovación, en su lindero oeste en colindancia, tiene parcelas y edificaciones con ordenanza UAS-2 con dos plantas de altura.

La edificación se adapta a la zona, causando los mínimos impactos ambientales.

Se conserva la distancia a linderos públicos, viarios, tomando como parámetros los 6 m propios de la ordenanza de UAS-2.

La altura del edificio en las líneas de fachada retranqueada a viarios públicos, es de dos plantas.

Esta alternativa permite incorporar un equipamiento de interés público y social de dimensiones suficientes que posibiliten su rentabilidad económica sin necesidad de llevar a cabo nuevas actuaciones de urbanización, al tratarse de un suelo ya urbanizado.

Asimismo, como se ha indicado, su ubicación dentro del núcleo urbano de Córdoba permite que el acceso a dicho equipamiento pueda efectuarse por medios no motorizados o en transporte público, reduciendo, con ello, las emisiones de gases de efecto invernadero durante la fase de explotación.

Igualmente, esta alternativa permite incrementar la mixtura de usos y la compacidad de la ciudad, al sustituir un uso residencial extensivo por una dotación privada que incrementa la compacticidad de uso y se inserta en un entorno predominantemente residencial.

En definitiva, esta alternativa promueve la creación de equipamientos distribuidos de una forma más racional, con una elevada accesibilidad, y que permite su viabilidad económica y su compatibilidad desde el punto de vista ambiental.

ALTERNATIVAS 3 y 4: Clasificación y calificación de suelo para una actuación de transformación urbanística de nueva urbanización o como actuación de interés público en suelo no urbanizable.

En pro de la rentabilidad social se prioriza la ubicación centralizada de sus instalaciones en ámbitos consolidados, lo que permite una mayor accesibilidad de las personas que demandan estos servicios y sus familiares.

Una actuación de nueva urbanización mediante la clasificación de más suelo propiciaría un modelo de ocupación del territorio expansivo y monofuncional, que tendría como impacto una mayor ocupación innecesaria del recurso natural suelo, propiciando una urbanización que se traduce en un mayor sellado del terreno.

Una actuación de nueva urbanización daría forma a una ubicación dispersa que precisaría de una mayor dotación de infraestructuras de servicios, mayor consumo de recursos naturales y generaría un mayor consumo energético en desplazamientos de residentes, familiares y trabajadores, lo que incrementaría igualmente las emisiones de gases de efecto invernadero durante la fase de explotación de la residencia para personas mayores.

En términos ambientales, se considera que esta opción generaría un mayor impacto en términos ambientales y no sería portadora de mejores y más sostenibles criterios de ordenación.

La ciudad de Córdoba perdería la oportunidad construir un equipamiento social en un ámbito de centralidad, generador de oportunidades de integración social

y espacial, conformando un hito vertebrador en una zona de transición entre las viviendas unifamiliares y la transformación de usos residenciales en usos social-sanitario, equipamientos.

Idénticos motivos llevan a descartar la opción de la implantación en suelo no urbanizable mediante la declaración de la actuación de interés público. Opción que, desde la perspectiva de su ordenación, implicaría deslocalizar más si cabe un equipamiento social que, por su identidad, precisa de su cercanía y accesibilidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que la mejor alternativa desde el punto de vista ambiental es la denominada “**Alternativa 2**”, elegida en el documento de la Modificación Puntual, ya que permite el cambio de uso de residencial unifamiliar y la implantación de un uso dotacional con una accesibilidad óptima, dotando al entorno una mayor coherencia, multifuncionalidad y compacidad en una zona caracterizada por la transición entre la tipología unifamiliar y la transformación de usos residenciales en usos social-sanitario, equipamientos. Todo ello redundaría en una reducción de las necesidades de movilidad mediante vehículo privado y de ocupación de suelo, lo que permite, además de la viabilidad económica de la propuesta y su compatibilidad desde el punto de vista ambiental.

3. DESARROLLO PREVISIBLE DEL PLAN.

Al tratarse de un suelo ya urbanizado y no requerir de actuaciones de nueva urbanización, la innovación del PGOU de Córdoba no requeriría de ninguna actuación urbanística adicional de desarrollo o ejecución, sin perjuicio de las oportunas licencias urbanísticas y demás autorizaciones que requiera el nuevo uso y explotación del Equipamiento.

Habilitado el cambio de uso que, en su caso, se aprobara por el Ayuntamiento de Córdoba, no sería necesario acometer la aprobación de ningún instrumento de planeamiento de desarrollo, ni mecanismos de gestión o equidistribución de beneficios y cargas. La actuación no quedaría sometida a un proceso sistemático de ejecución, y los terrenos son y seguirán siendo de un único propietario. En definitiva, la aprobación de la modificación del PGOU que permita el cambio de uso implicará la directa ejecución de las actividades derivadas del uso de Equipamiento.

4. CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DEL DESARROLLO DEL PLAN O PROGRAMA EN EL ÁMBITO DEL TERRITORIO AFECTADO.

La zona Norte de la ciudad, “El Brillante” y el centro de la misma, históricamente en su desarrollo, han estado separadas por dos líneas de infraestructuras: el ferrocarril y el canal de riego de Guadalquivir.

Estas infraestructuras lineales, con un trazado este-oeste, dificultaban la relación entre la zona situada en la falda de la sierra y el centro de la ciudad.

Estas características, unidas a la fácil accesibilidad y la colindancia con el actual Equipamiento Social, hacen que este terreno sea muy adecuado para el Proyecto que se pretende para ampliar el actual Hospital, con unas características de prestación de los servicios de mayor calidad y cumpliendo todas las exigencias de la Normativa actual, en un edificio respetuoso con el medioambiente.

5. LOS EFECTOS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES.

Se entiende que no repercute sobre el modelo de evolución urbana y de ocupación del territorio que establece el PGOU y por consiguiente, no afecta a la ordenación estructural.

La ubicación y el cambio de uso de residencial unifamiliar, responde a procurar la coherencia, funcionalidad y accesibilidad de las dotaciones y equipamientos, y contribuyendo a la mixtura de usos de una zona caracterizada por la transición entre la tipología unifamiliar y la transformación de usos residenciales en usos social-sanitario, equipamientos, y en la que el uso de los equipamientos existentes, responde en su mayoría al educativo.

La mixtura de usos, evita procesos de especialización del suelo consiguiendo mayor sostenibilidad, manteniendo la expansión urbanística y facilitando la accesibilidad de la población a un equipamiento en la ciudad consolidada.

Por tanto, frente a un uso privativo y expansivo del suelo con destino a un uso residencial en tipología de vivienda unifamiliar aislada, se propone una más eficiente utilización del recurso natural suelo, para implementar la red básica de dotaciones en el núcleo urbano existente.

6. MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA.

La exposición de Motivos de la Ley 21/2015, preámbulo II, presenta por primera vez la definición de dos tipos de procedimientos para la evaluación ambiental de planes y programas. De un lado, aquellos para los que las directivas comunitarias establecen una presunción "iuris et de iure" según la cual en todo caso, tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente y por tanto deben ser evaluados antes de su aprobación, adopción o autorización, de acuerdo con el procedimiento ordinario. Los casos restantes, entre los que se encuentran las modificaciones de estos planes, para los que será preciso realizar análisis, bien caso a caso, bien mediante umbrales o bien combinando ambas técnicas, para determinar si tienen efectos significativos sobre el medio ambiente. Este análisis es lo que se denomina procedimiento de evaluación simplificada y determina que de concluir que posee efectos significativos, deberá realizarse una evaluación ambiental ordinaria.

Esta decisión, formulada a través del informe ambiental estratégico, deberá ser adoptada por el órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo

V, para aquellos tipos de planes relacionados en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013.

El órgano ambiental, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico, podrá determinar que:

- a) El plan o programa, debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.
- b) El plan o programa, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Esta modificación del PGOU de Córdoba, se adscribe al tipo de modificaciones menores de planes y programas, considerando como tales los *“cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología, pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia”*.

Si nos atenemos a esta definición, la innovación del PGOU de Córdoba que se tramita, cumple claramente con su sentido, ya que el cambio se restringe a la recalificación de una parcela de 1.002 m² de suelo urbano consolidado. Una modificación menor que no incide sobre el modelo territorial definido a través de la clasificación del suelo, siendo una modificación menor del plan que establece el uso de una zona de reducida extensión a nivel municipal.

7. RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LA ALTERNATIVA CONTEMPLADAS.

La naturaleza de esta innovación, ofrece pocas oportunidades para la valoración de alternativas, puesto que se trata de considerar el cambio de uso de solar de 1.002 m².

La alternativa **0**, es la de dejar seguir la situación actual, es decir, la de solar con edificación. No es contemplada puesto que el campo de la entidad propietaria de la parcela, son los fines médico-asistenciales, no contemplando realizar operaciones en el mercado inmobiliario.

La alternativa **1**, es la que se deduce de considerar la superficie construida como Equipamiento que permite el PGOU, como uso compatible con la ordenanza de vivienda unifamiliar aislada tipo 2 (UAS-2).

La alternativa **2**, consecuencia de la propuesta de innovación de PGOU presentada, posibilitaría un Equipamiento de Interés Público y Social que ofrecería un servicio óptimo en calidad, confort y seguridad, con unas medidas ambientales y de ahorro energético, cumplidoras con las normas actuales.

Alternativa 3 y 4, se caracterizan por ubicar el Equipamiento, usos múltiples en suelos de naturaleza rural, mediante actuaciones de nueva urbanización, en

ámbitos perimetrales de la ciudad, careciendo de la centralidad pretendida, y propiciando un mayor consumo de recursos y de energía.

8. LOS EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES DEL PLAN Y LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIOAMBIENTE DE LA APLICACIÓN DEL PLAN.

Esta “innovación” implica el cambio de uso de una parcela urbana de 1.002 m², con lo que resulta evidente que los impactos generados por esta actuación tienen una entidad muy reducida en términos medioambientales y en particular, cuando se trata de evaluar su incidencia sobre el cambio climático.

Como afecciones ambientales condicionantes, se estudian las siguientes:

- Medio hídrico.-

En el ámbito de la parcela no se da afección alguna.

- Contaminación acústica.-

La zona es de baja contaminación al no ser las vías periféricas de tránsito, siendo solo de distribución interna.

- Contaminación lumínica.-

Con objeto de minimizar los efectos de la luz intrusa o molesta procedente de las mismas, los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado exterior, serán los que se recogen en las Instrucciones Técnicas Complementarias EA-04 a EA-07 del Real Decreto 1890/2008 de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Eficiencia Energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, las lámparas y luminarias habrán de tener las siguientes características:

- Se emplearán luminarias que no proyecten luz fuera del objeto o zona a iluminar, evitando que se introduzca en fincas colindantes o se dirija hacia el cielo nocturno. Para ello se utilizarán paramentos, lamas o cualquier elemento adecuado.
- No se permitirá el uso de leds, láseres y proyectores convencionales que emitan por encima del plano horizontal.

- Recogida y evacuación de Residuos del Equipamiento.-

El edificio cumple las condiciones de diseño y dimensionado de los sistemas de almacenamiento y traslado de residuos.

El edificio tendrá un almacén de contenedores para las fracciones de residuos con capacidad suficiente para las mismas, con facilidad de evacuación por distancia y dimensiones de la vía de acceso.

Los residuos médicos y farmacéuticos, se evacuarán con una gestión independiente y especializada.

La evacuación de aguas de saneamiento del edificio, se realiza con conexión a la red de alcantarillado municipal.

- Protección del paisaje.-

La edificación destinada a servicios múltiples (consultas externas, servicio de día etc.) tiene una escasa incidencia en la fisonomía de la zona, tanto por el control del impacto visual de la edificación como por la alteración del paisaje que supone.

La edificación viene determinada por la total adaptación a la ordenanza que actualmente se le aplica (UAS-2).

Se respeta la distancia a linderos públicos, respetando el mínimo de 6m. propio de UAS-2.

La altura de la edificación de dos plantas de la Ordenanza UAS-2.

9. LA INCIDENCIA EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY DE MEDIDAS FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO Y PARA LA TRANSICIÓN HACIA UN NUEVO MODELO ENERGÉTICO EN ANDALUCÍA.

Las consecuencias del urbanismo sobre el cambio climático constituyen un aspecto que suscita una atención creciente en la comunidad científica y de los programas y directivas comunitarias.

La respuesta del Gobierno, al cambio climático, se inicia en 2002 con el establecimiento de una Estrategia “Andaluza ante el cambio climático”.

En 2007, se elabora el “Plan Andaluz de Acción por el Clima” con los programas de “mitigación”, “adaptación” y “comunicación”.

Con respecto a nuestro ámbito, el cambio de uso y la evaluación que tiene sobre el cambio climático resulta irrelevante. La valoración de la incidencia climática de esta modificación excede con mucho el propósito y naturaleza de la misma, siendo prácticamente inexistente cualquier afección a este respecto.

El edificio de equipamiento que se incluye en el equipamiento existente con la exigencia de conseguir un uso racional de la energía necesaria para su utilización, reduciendo a límites sostenibles su consumo y conseguir asimismo que una parte de este consumo proceda de fuentes de energía renovable.

El equipamiento dispondrá de una envolvente térmica de tales características que limite la demanda de energía primaria para alcanzar el bienestar térmico, lo que, a su vez, supone tanto una medida de mitigación como de adaptación al cambio climático.

Se dispondrá de instalaciones de iluminación adecuadas a las necesidades de sus usuarios y a la vez eficaces energéticamente, disponiendo de sistema de control que permitan ajustar su funcionamiento a la ocupación real de la zona.

Por otro lado, como se ha indicado anteriormente, la alternativa elegida, al permitir el cambio de uso de residencial unifamiliar y la implantación de un uso dotacional con una accesibilidad óptima, conlleva intrínsecamente medidas de mitigación del cambio climático como el fomento de la multifuncionalidad y la compacidad del ámbito.

10. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PLAN.

En coherencia con el planeamiento técnico desarrollado a lo largo de este documento ambiental estratégico que ha justificado **el escaso impacto ambiental generado, no se considera necesaria la definición de unas medidas para considerar el seguimiento ambiental de la modificación propuesta.**

No obstante, el objetivo que debe seguir todo plan es velar para que la actividad se realice según el mismo y según las condiciones en que se hubiera autorizado:

- Permitiendo la detección de impactos que en principio no se habían evaluado o previsto, introduciendo las medidas correctoras para paliarlos.
- Ejerciendo un control permanente en la ejecución de los trabajos para no generar efectos negativos sobre el medio.

NOMBRE
LUQUE LEON
JOAQUIN -
NIF
30459373J

Firmado digitalmente por
NOMBRE LUQUE
LEON JOAQUIN -
NIF 30459373J
Fecha: 2021.12.22
13:44:16 +01'00'



DOCUMENTO ELECTRÓNICO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

27e39b373cbc94bedff56321984a4b9b8d44d224

Dirección de verificación del documento: <https://sede.cordoba.es>

Hash del documento: 434f0244d993c254071d1e0f1962ab941bf313e04b387dd9c8ab35750f1e693d30fa5dd51421db39908b7065369ff43c50a8a00e209479bbf90d6f0faebfa15f

METADATOS ENI DEL DOCUMENTO:

Version NTI: <http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e>

Identificador: ES_LA0017596_2022_000000000000000000000000009471353

Órgano: L01140214

Fecha de captura: 15/02/2022 19:00:49

Origen: Ciudadano

Estado elaboración: Original

Formato: PDF

Tipo Documental: Otros

Tipo Firma: XAdES internally detached signature

Valor CSV: 27e39b373cbc94bedff56321984a4b9b8d44d224

Regulación CSV: Decreto 3628/2017 de 20-12-2017



Código QR para validación en sede



Código EAN-128 para validación en sede

Ordenanza reguladora del uso de medios electrónicos en el ámbito de la Diputación Provincial de Málaga:
https://sede.malaga.es/normativa/ordenanza_reguladora_uso_medios_electronicos.pdf

Política de firma electrónica y de certificados de la Diputación Provincial de Málaga y del marco preferencial para el sector público provincial (texto consolidado):
https://sede.malaga.es/normativa/politica_de_firma_1.0.pdf

Procedimiento de creación y utilización del sello electrónico de órgano de la Hacienda Electrónica Provincial:
https://sede.malaga.es/normativa/procedimiento_creacion_utilizacion_sello_electronico.pdf

Acuerdo de adhesión de la Excm. Diputación Provincial de Málaga al convenio de colaboración entre la Administración General del Estado (MINHAP) y la Comunidad Autónoma de Andalucía para la prestación mutua de soluciones básicas de Administración Electrónica de fecha 11 de mayo de 2016:
https://sede.malaga.es/normativa/ae_convenio_j_andalucia_MINHAP_soluciones_basicas.pdf

Aplicación del sistema de Código Seguro de Verificación (CSV) en el ámbito de la Diputación Provincial de Málaga:
https://sede.malaga.es/normativa/decreto_CSV.pdf